www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **11001 33 37 044 2023 00322 00**
DEMANDANTE: **METALES JAIVIC S.A.S.**
DEMANDADO: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (05) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se encontró que, mediante auto de 24 de noviembre de 2023 este Despacho, admitió la demanda (documento 14 índice 11 Samai). Auto que fue notificado a la entidad demandada el 4 de diciembre de 2023 (documento 16 índice 11 Samai).

Por lo cual, el 7 de febrero de 2024, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la entidad demandada allegó contestación de la demanda (documento 18 índice 11 Samai), por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibidem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

> "Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:
>
> **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.
> (...)"
>
> "**Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:**
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

Una vez analizada por parte del Despacho, la contestación a la demanda presentada por la DIAN, visible en archivo No. 018 índice 11 del expediente digital, se advierte que la entidad no presentó excepciones previas.

Así las cosas, y comoquiera que el Despacho tampoco advierte excepciones que requieran ser declaradas de oficio, se continúa con la siguiente etapa de la audiencia.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 13 hechos, de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

1. Aduce que, la sociedad demandante presentó oportunamente la declaración del impuesto sobre las ventas del 5° bimestre del año gravable 2.017, el día 14 de noviembre de 2017, la cual está identificada con el formulario No. 3003609255834 y número interno 91000459822152.

2. La Administración profirió Requerimiento Especial No. 202103204000089 del 23 de septiembre de 2021, mediante la cual propone modificar la declaración sobre las ventas del 5° bimestre del año gravable 2017, con el objeto de verificar la trazabilidad material y procedencia fiscal de las operaciones realizadas en el año 2017 con el tercero COMERCIALIZADORA METAC S.A.S. NIT 900.901.941; aduciendo una serie de indicios que daban lugar a observar una posible simulación de operaciones.

3. Aduce que la demandante tiene como objeto principal la compra y venta de excedentes industriales, fabricación de arandela industrial, servicio de báscula camionera, comprar y venta de lámina H.R. y C.R. y demás actividades conexas.

4. Indica que el 12 de marzo de 2021, se profirió el auto comisorio para inspección tributaria 2021032010001297.

5. El 18 de mayo de 2021, se presentaron funcionarios de la DIAN en sede de la sociedad, a los cuales se les entregó la información requerida, incluida la información específica respecto de los proveedores Comercializadora Metac S.A.S. y Multiservicios de Láminas y Perfiles S.A.S.

6. El requerimiento especial termina por concluir que de acuerdo con investigación que las transacciones informadas por dichos terceros carecían de realidad fáctica.

7. Mediante radicado 032E2021939483 del 24 de diciembre de 2021, la demandante contestó el requerimiento especial.

8. La a DIAN profirió la liquidación oficial de revisión No. 2022032050000581 de 22 de junio de 2022, notificado el 23 de junio de 2022. En el mismo, la entidad no tuvo en cuenta el escrito mediante el cual contestó el requerimiento especial.

9. La parte demandante presentó recurso de reconsideración el 22 de agosto de 2022, bajo el radicado No.032E2022951448 en contra de la Liquidación Oficial de Revisión 2022032050000581 del 22 de junio de 2022.

10. La entidad profiere la Resolución No.202332259622002894 del 1 de junio de 2023 confirmando la liquidación oficial. Respuesta notificada por correo electrónico el día 2 de junio de 2023.

Frente a los hechos narrados, el apoderado de la entidad señala que los hechos del 1 al 13 de la demanda son ciertos en lo que tienen que ver con la actuación administrativa, por cuanto en ellos la accionante refiere los antecedentes y actos administrativos.

Aduce que las argumentaciones con las que el demandante califica la actuación administrativa para sustentar la nulidad de los actos demandados deberán ser objeto de demostración en el proceso, por cuanto las mismas constituyen el centro de discusión en el presente medio de control, razón por la cual deben probarse.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y los argumentos esgrimidos por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial de Revisión Nro. 2022032050000581 de 22 de junio de 2022,** respecto del Impuesto de IVA, 5 bimestre del año 2017.

- **Resolución Nro. 202332259622002894 de 1º de junio de 2023,** mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra el acto administrativo citado de precedencia.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse y con desconocimiento del derecho al debido proceso y derecho de defensa.

Dentro de este cuestionamiento el Despacho habrá de establecer: (i) la entidad accionada desconoce el derecho al debido proceso y defensa de la sociedad demandante al no considerar el escrito de respuesta al requerimiento especial (ii) si la entidad demandada efectuó una debida valoración probatoria que sustente el rechazo de los costos e impuestos descontables a la demandante (iii) si existe una indebida aplicación del artículo 671 del E.T. y si es procedente la sanción por inexactitud.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en documento 5 índice 11 Samai.

La parte demandante solicita se oficie a las sociedades DIACO S.A., ACERIAS PAZ DEL RÍO y TORNILLOS Y PARTES PLAZA S.A., para que con destino a este expediente allegue certificación en la que haga constar las operaciones realizadas con la sociedad demandante durante el año gravable 2017, los soportes y valores de las mismas, especificaciones de los materiales adquiridos y cantidades, valor pagado, fecha de la venta y demás detalles pertinentes.

La prueba solicitada se niega en tanto no resulta conducente, ni útil para las resultas de proceso, pues de la lectura de los actos acusados es claro que la entidad sustenta sus decisiones en las operaciones realizadas por la demandante con las sociedades Comercializadora Metac S.A.S. y Surtiservicios Láminas y Perfiles única y exclusivamente, sin que se incluyan las sociedades que pretende el demandante se oficie.

Aportadas por la parte demandada: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la contestación de la demanda, visibles en documento 024 índice 11 Samai.

La entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por las partes, en consecuencia, considera este Despacho que no se hace necesaria la práctica de pruebas adicionales y, por lo tanto, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de UAE DIAN.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda en documento 5 índice 11 Samai y con la contestación de la demanda, visibles en documento 024 índice 11 Samai.

CUARTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería al doctor ANDRÉS FELIPE MARIÑO SEVERICHE, identificado con la C.C. No. 1.014.190.118 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 219.320 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en documento 23 índice 011 Samai, en calidad de apoderado de la

UAE DIAN, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA**
DEMANDANTE:	compras@metalesjaivic.co jbello@gestionlegalcolombia.com;
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; amarinos@dian.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co;

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2024** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8502ceefae9f87a03b8d2353427932f3e946d5114f159b0b86fe11e3204b80**

Documento generado en 04/07/2024 05:21:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica